

VOTOS PARTICULARES Y DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA PRACTICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL (1981-1991) (*)

LUIS JAVIER MIERES MIERES

1. Desde hace casi quince años el Tribunal Constitucional viene ejerciendo las funciones de control de la constitucionalidad de las leyes, determinación de los ámbitos competenciales, y garantía, con carácter subsidiario, de los derechos fundamentales. Su labor jurisprudencial ha sido, ampliamente, objeto de atención desde las diferentes disciplinas jurídicas como referente necesario para estudiar muchas de las instituciones del ordenamiento. También se ha estudiado el Tribunal Constitucional desde la perspectiva teórica e histórica: los orígenes de la justicia constitucional y su problemática, en especial, sus relaciones con el legislador y la jurisdicción ordinaria. Pero han sido pocos los estudios que se han ocupado de él desde un punto de vista empírico. No ha sido frecuente analizar cómo ha funcionado el Tribunal a lo largo de estos años o cuál ha sido el uso de los instrumentos jurídicos a su alcance. Responder estas cuestiones nos proporciona, sin embargo, una información sobre la justicia constitucional *hic et nunc*, en su dimensión empírica, necesaria para comprobar los logros y las deficiencias de la construcción de nuestro modelo de garantía jurisdiccional de la Constitución. Una información imprescindible para que la construcción teórica tenga sentido.

Uno de esos instrumentos de los que ha podido hacer uso el Tribunal (en rigor, sus magistrados) es la posibilidad de expresar votos particulares a las sentencias (art. 164.1 CE y 90.2 LOTC). Esta posibilidad constitucional de hacer públicos los disensos en la construcción de las sentencias es una novedad radical en nuestra historia jurídica en la que el voto reservado era la tradición.

(*) GREGORIO CÁMARA VILLAR: *Votos particulares y Derechos fundamentales en la práctica del Tribunal Constitucional español (1981-1991)*, Secretaría General del Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, 450 págs.

Se imponía, por tanto, un estudio del uso y la práctica de tan novedoso instrumento. Hasta ahora, en cambio, el voto particular ha sido estudiado desde un punto de vista teórico sin referencias, salvo alguna excepción, a su praxis. Este vacío doctrinal es el que ha venido a cubrir la obra de Gregorio Cámara. En efecto, el objeto de la obra es el estudio del contenido de los votos particulares en torno a los derechos fundamentales a lo largo del período 1981-1991.

El libro se estructura en dos partes. La primera se dedica a delimitar el objeto de análisis, el voto particular, estableciendo la conexión entre voto e interpretación constitucional y describiendo cuál es la regulación sobre él en el Derecho comparado y el Derecho español. La segunda parte es la más sustancial. En ella se analiza el contenido de los votos, sus argumentos, en contraste con los de la sentencia. Asimismo, se contiene al final un estudio estadístico de la práctica del voto particular por el TC durante su primera década.

2. El autor da cuenta de la controversia doctrinal en torno a la conveniencia o no de la introducción de los votos particulares en el ejercicio de la jurisdicción. Los argumentos en contra se articulan en torno a la idea de que el voto particular erosiona la autoridad de las sentencias; los argumentos a favor afirman cómo la publicidad de las discrepancias mejora la comprensión del proceso argumentativo que conduce a la adopción de la *ratio decidendi*. Se centra, seguidamente, en la regulación del instituto en el Derecho comparado y el Derecho español. De ese estudio comparativo se extrae una conclusión interesante: la regulación española es la que más amplía y completamente recoge la figura del voto particular. La más amplia porque se reconoce tanto en la jurisdicción constitucional como ordinaria, a diferencia de Alemania, que sólo se ha introducido para el Tribunal Constitucional Federal, o de Italia o Francia, que mantienen el secreto de las deliberaciones en el ejercicio de la jurisdicción. La más completa porque, a diferencia de los países anglosajones, se han previsto los requisitos para su expresión y el modo de hacerlo (art. 260 LOPJ).

Pero podría preguntarse por qué es interesante para el Derecho constitucional el estudio de los votos particulares. La razón para Cámara Villar es clara. La práctica de los votos particulares está íntimamente ligada al núcleo del Derecho constitucional: la interpretación de la Constitución. Esta afirmación la basa el autor en tres consideraciones distintas. En primer lugar, el voto demuestra que no existe una interpretación unívoca de las disposiciones constitucionales. El carácter abierto de éstas, el juego de los principios y valores constitucionales, permiten interpretaciones distintas que pueden, eventualmente, enfrentarse en el seno del Tribunal, una defendida por la mayoría, otra, u otras, por la minoría. En segundo lugar, a través de la lectura del voto particular a una sentencia se identifica mejor cuál ha sido la *ratio* de la decisión.

Se evita, así, caer en la glosa y comentario de *obiter dicta* y perder de vista el problema de fondo del caso constitucional decidido. Finalmente, el estudio del voto permite detectar la apertura de nuevos caminos jurisprudenciales, pues sus argumentos son, frecuentemente, fuente de correcciones, e incluso, cambios de doctrina.

Del universo de temas sobre los que han versado los votos particulares formulados durante estos diez primeros años, el autor ha acotado el ámbito de su investigación a aquellos relativos a los derechos fundamentales. Esta decisión metodológica tiene, según el autor, tres motivos. El primero es que sobre esta materia ha recaído el mayor número de votos particulares. En este ámbito se ilustra mejor, por tanto, su uso y funcionalidad. En otro orden de consideraciones, el carácter expansivo y penetrante de los derechos fundamentales en el tejido social y el ordenamiento jurídico hace posible que, aun estudiando una de sus partes y desde la perspectiva de las *dissenting opinions*, se mantenga la visión de conjunto del sistema. El último de los motivos es que los derechos fundamentales son la parte nodular de la eficacia de la Constitución. De su respeto depende en buena medida el éxito de la voluntad normativa de la Norma constitucional. Al Tribunal le corresponde la tarea de garantizarlos en última instancia, así como, consolidar y desarrollar su sentido. El voto particular contribuye, sin lugar a dudas, a esa labor haciendo que por contraste la construcción de las decisiones sea más sólida y, en todo caso, manteniendo abierta la reflexión sobre el contenido, función y alcance de los derechos fundamentales, al contener *in fieri* nuevas líneas jurisprudenciales.

El ámbito de la investigación queda así delimitado, pero no del todo, porque no es un tema pacífico la identificación de qué sean los derechos fundamentales. Según Cámara Villar, ha de descartarse un criterio puramente formal de identificación. Los derechos fundamentales no son sólo aquellos que la Constitución, en la rúbrica de la sección primera del capítulo II del título I, dice que son. Ello sería dejar al más puro literalismo la determinación de un concepto esencial para el Derecho constitucional. Además, el uso de una noción formalista de derecho fundamental da lugar a decisiones paradójicas como lo demuestran la STC 16/1987, que negó el carácter de derecho fundamental a la objeción de conciencia, o la STC 7/1987 que, en cambio, lo afirmó de la autonomía universitaria. Por ello, para el autor, es necesario un criterio material-positivo de la fundamentalidad de los derechos. Siguiendo a un sector doctrinal (Rubio Llorente, Cruz Villalón, Díez-Picazo, etc.), encuentra ese criterio en los apartados 1 y 3 del artículo 53 CE. Un derecho es fundamental cuando es indisponible por el legislador (art. 53.1 CE) y cuenta con protección jurisdiccional (arg. *ex art.* 53.3 CE a contrario). La reserva de Ley Orgánica y el recurso de amparo son sólo reforzamientos de ambas notas en la protección

de ciertos derechos. De ahí se sigue que son derechos fundamentales todos los reconocidos en el capítulo II del título I. Coherentemente con lo anterior, queda delimitada la materia de los votos particulares a los artículos 14 a 38 de la CE, incluido el artículo 13 en cuanto especifica las condiciones para la titularidad de éstos por los extranjeros.

La definición «constitucionalmente adecuada» de derecho fundamental adoptada por el autor, resulta convincente. Sin embargo, no puede ocultar la asimetría en la concretización del contenido constitucional de los derechos según estén o no protegidos en amparo. Todos son derechos fundamentales, pero unos más que otros; más derechos, porque el haz de posiciones jurídicas protegidas se amplía a través de la doctrina constitucional recaída en los recursos de amparo, y más fundamentales, al contar con mayores posibilidades de hacer valer la vinculación del derecho frente al legislador, pues al recurso y cuestión de inconstitucionalidad se une el recurso de amparo indirecto frente a leyes (art. 55.2 LOTC). Esa asimetría podría superarse facilitando el acceso al TC a los particulares cuando alegan algún derecho de la sección segunda del capítulo II del Título I de la CE. Una vía posible, a mi juicio, es el recurso de amparo fundado en la lesión del derecho a obtener una sentencia fundada en Derecho por la aplicación judicial de una ley inconstitucional. Con esta extensión del artículo 24.1 CE se posibilitaría, además, la revisión por el TC de los juicios positivos de constitucionalidad de las leyes hechos por jueces y tribunales en beneficio de la supremacía que en la interpretación de la Constitución le corresponde. La llamada función subjetiva del amparo no lo impide, mientras que su función objetiva se satisface plenamente. Es cierto, sin embargo, que esta interpretación puede resultar peligrosa habida cuenta de la actual sobrecarga de trabajo del Tribunal. Pero este inconveniente puede superarse, yendo un paso más allá en la línea abierta por el ATC de 19 de septiembre de 1994, con la afirmación para este supuesto de la facultad del Tribunal de apreciar discrecionalmente si la demanda tiene «contenido constitucional que justifique un pronunciamiento sobre el fondo» (art. 50.1.c LOTC). Un criterio que justificaría ese pronunciamiento es la alegación de que la ley aplicada lesiona un derecho constitucional de la sección segunda. Argumentos extraídos del artículo 1.1 (valor superior libertad), 10.1 (libre desarrollo de la personalidad) y artículo 53.1 (vinculación de los poderes públicos a los derechos fundamentales) avalarían esa orientación del TC. En fin, esta solución ha sido defendida con diferencias de matiz, pero identidad en lo sustancial, por distintos autores (Pérez Tremps, Rubio, Cruz, Caamaño). De aceptarse, comportaría, sin duda, una más natural articulación de recurso de amparo y control de constitucionalidad que supere la artificial separación introducida por el artículo 55.2 LOTC.

3. La parte más sustancial del libro consiste, como hemos indicado anteriormente, en el análisis de los argumentos mantenidos por los votos particulares en la interpretación de las normas sobre derechos fundamentales. A menudo los disentimientos de los magistrados no se proyectan sobre un único derecho fundamental, sino sobre varios y, además, por motivos distintos. La tarea de sistematización y reconducción a criterios materiales unitarios es por ello virtualmente imposible. El autor ha optado por estructurar su estudio en función de los preceptos constitucionales que son objeto principal de los votos particulares, y dentro de cada precepto ha intentado categorizar la materia concreta sobre la que versan. El resultado es una exposición clara, a la vez que sustanciosa.

El esquema de análisis de cada voto es igualmente un modelo de claridad: detectar el problema constitucional llevado ante el Tribunal, exponer los argumentos que llevan al fallo de la sentencia y contrastarlos con los mantenidos por el voto particular, para concluir con una valoración crítica que sitúe doctrinalmente el significado y alcance del voto particular.

Las cuestiones tratadas en los votos particulares son muy variadas. Como muestra de la diversidad de su contenido señalaré algunos temas de alcance general para la dogmática de los derechos fundamentales que el autor, por su parte, destaca convenientemente a lo largo del libro. Uno de esos temas es el *self restraint* del Tribunal y el papel del legislador en la regulación de los derechos fundamentales. El caso en el que tal vez se dio una tensión más fuerte sobre esto fue en el de la ley de despenalización del aborto. Los votos particulares a la STC 53/1985 insisten con distintos argumentos en la idea de que el Tribunal ha realizado un juicio de perfectibilidad de la ley que no corresponde a una Corte de Justicia, sino al legislador. De la valoración de este caso el autor extrae una máxima de prudencia que el Tribunal debería seguir. Así, en los temas en los que se le exige demasiado, en los que se le pide recomponer un disenso radical en la sociedad sobre un problema constitucional, éste debería abstenerse de crear Derecho constitucional y preservar el ámbito reservado al legislador.

La misma problemática del *self restraint* se expresó con especial agudeza en la STC 24/1990, que resuelve el caso de las elecciones generales en la circunscripción de Murcia. A ella se opone un voto particular del que se deduce que en el uso del método de la interpretación conforme, el TC tiene un límite: forzar la literalidad del precepto legal hasta el punto de crear una norma nueva. La interpretación conforme protege la presunción de constitucionalidad de la ley, por lo que es contrario a su funcionalidad utilizarla para sustituir al legislador. Otra de las sentencias interesantes sobre este punto es la STC 12/1982 (caso Antena 3 Televisión) en la que el *self restraint* del TC en favor de la li-

bertad del legislador fue tan escrupuloso que dejó en manos de éste la existencia misma de la libertad de antena. Así lo expuso claramente el voto particular formulado por el magistrado Rubio Llorente. Todas estas sentencias han sido objeto de una amplia discusión en la doctrina que ha tomado en cuenta, sobre todo, los argumentos de los votos particulares. Ello no deja de mostrar, como nos sugiere Cámara, el importante valor de los votos para una evaluación crítica de la jurisprudencia.

Un aspecto del análisis que merece atención es el del alcance de protección de los derechos fundamentales en el contexto de un Estado social y democrático de Derecho. El contexto estatal en el que opera el Derecho actúa, a veces, a favor de su ampliación, otras lo hace, en cambio, en favor de su restricción. Esto último es el caso, por ejemplo, de la libertad de enseñanza. Cámara destaca que en el voto particular a la STC 5/1981 se llama la atención sobre la existencia de un ideario educativo en nuestra Constitución, coherente con las exigencias que impone el Estado social y democrático de Derecho, que limita la facultad de definir el ideario propio de un centro educativo en ejercicio de la libertad de enseñanza. La delimitación del concepto de cargo representativo y su protección constitucional es otro ejemplo de esta relación entre forma de Estado y derechos fundamentales. En el voto particular a la STC 10/1983 se critica la adopción del concepto clásico de representación política por la mayoría del tribunal que lleva a negar la influencia del sistema de partidos en el sistema constitucional. El voto particular intenta una adecuación de la interpretación de la norma (art. 23 CE) con la modalidad del nuevo Estado, configurado empíricamente como Estado de partidos, tomando apoyo en el reconocimiento de éstos y la función que cumplen en el artículo 6 CE. Gregorio Cámara se hace eco de la literatura crítica de esta doctrina del TC que le reprocha haber desconocido la mediación real de los partidos políticos entre representantes y representados y que debió haber adoptado como parámetro en su decisión «el principio democrático de lealtad del representante a la representatividad que porta» (Bastida). Sin embargo, a mi juicio, la doctrina constitucional es, más bien, vino nuevo en odres viejos. El Tribunal no habría desconocido la realidad del Estado de partidos, ni la mutación que en la representación introduce el sistema de listas (*expressis verbis* en la STC 75/1985), sino que partiendo de ello ha buscado un mecanismo constitucional de protección de la libertad del representante frente al partido que garantice la posibilidad de expresión del pluralismo político en las instituciones representativas.

La construcción y el uso de los métodos interpretativos es otro de los temas sobre el que han versado los votos particulares. El voto formulado a la STC 34/1981, por ejemplo, ha sido determinante en la construcción del test de racionalidad de las medidas legislativas integrado en el juicio de igualdad. En

aquel caso la mayoría proyectó el test sobre las consecuencias jurídicas de la medida legislativa mientras que los magistrados discrepantes pusieron de manifiesto que sólo si se toma como objeto del test las diferenciaciones introducidas por el legislador en el supuesto de hecho de la medida se es coherente con las exigencias del principio de igualdad: tratar igual a los iguales. Es de interés, también, la STC 120/1990 (caso de la huelga de hambre de los presos del GRAPO). Esta sentencia afirma que el derecho de libertad *ex* artículo 17.1 CE sólo protege frente a una detención, condena o internamiento arbitrarios, pero no frente a cualquier tipo de coerción. El voto particular formulado por Leguina Villa aboga por una comprensión más amplia del ámbito de protección del artículo 17.1 CE de tal manera que el derecho de libertad proteja también frente a cualquier medida de coerción o uso de la fuerza. Gregorio Cámara afirma, en línea con el voto particular, que libertad implica ausencia de coerción por lo que no puede dejarse fuera del ámbito protegido otras agresiones a las libertades «menos fuertes». Con ello se consigue, como sugiere el autor, mayor claridad en el proceso argumentativo de la sentencia. En efecto, para decidir habrá de usarse el *balancing test* y ponderar, a la luz del caso concreto, el peso del derecho a la libertad *prima facie* y el de los bienes constitucionalmente protegidos que propugnan su restricción. Se gana, así, en densidad argumentativa y se evita una decisión intuitiva a partir de una concepción estrecha del supuesto de hecho del precepto iusfundamental.

Por su relevancia teórica cabe mencionar, finalmente, entre otros, los votos particulares a la STC 75/1983 que define la estructura triédrica del principio de igualdad; a la STC 26/1987 en el que el magistrado discrepante mantiene la tesis de la ampliación de la nota de fundamentalidad a todos los derechos del capítulo II; o a las SSTC 160 y 161/1987 sobre la ley de objeción de conciencia que trata temas como el alcance de la garantía del contenido esencial, el criterio de fundamentalidad de los derechos, y a los que se une la aguda crítica del autor a la interpretación hecha por el TC en estas sentencias.

4. Un punto de la exposición de Gregorio Cámara es especialmente interesante: la relación entre voto particular y la jurisprudencia posterior. El autor identifica varios ámbitos de la interpretación iusfundamental que son susceptibles de cambios jurisprudenciales a partir de los votos particulares: la doble resolución judicial para la entrada en domicilio en ejecución de sentencia (STC 23/1984), la inmunidad del cargo representativo frente al mandato ideológico del partido (STC 10/1983 y posteriores), el condicionamiento absoluto del ejercicio de la libertad de antena al desarrollo legislativo (STC 12/1982), o la cuestión del aborto (STC 53/1985).

La doctrina del voto particular a la STC 23/1984 ha sido recogida por la

STC 160/1991 que se ha apartado expresamente por primera vez de la doctrina anterior al mantener que es suficiente la valoración de la necesidad de la entrada en domicilio por la sentencia que debe ejecutarse. Recientemente, la doctrina de la STC 12/1982 ha sido corregida por la STC 31/1994 que afirma el derecho a emitir televisión por cable en el ámbito local a pesar de la *publicatio* del servicio de televisión y la falta de desarrollo legislativo del ejercicio de esta modalidad técnica. *La ratio decidendi se extrae* claramente del argumento del voto particular a la STC 12/1982: «No es de su [del legislador] disponibilidad —afirma ahora el Tribunal— la existencia misma de los derechos garantizados *ex Constitutione*.» Sin embargo, la doctrina sobre el cargo representativo ha sido mantenida reiteradamente (por ejemplo, en las recientes SSTC 31/1993 o 81/1994) y sin votos discrepantes, lo cual indica un grado de consenso que tiene especial valor, habida cuenta de la presión de la opinión pública ante los últimos casos de transfuguismo político. Finalmente, la cuestión del aborto es, como afirma Cámara, una cuestión abierta a un cambio jurisprudencial sin que la STC 53/1985 sea un límite fuerte dada la vaguedad de esta sentencia y los numerosos y fundamentados votos que se le opusieron.

5. Al hilo de la exposición hecha por Cámara de los temas abiertos a cambios jurisprudenciales, surge, a mi juicio, una cuestión en la que merece la pena detenerse. Se trata de saber en qué medida condicionan los votos particulares el valor de precedente de una sentencia. Se tratará aquí el efecto horizontal del precedente (vinculación del propio Tribunal) y no el efecto vertical (vinculación de los tribunales inferiores).

Decidir un caso en un sentido determinado porque así se hizo anteriormente en otro similar, es una razón utilizable en el proceso argumentativo de una sentencia. El peso de la razón basada en el precedente es tanto mayor cuanto mayor sea la serie de sentencias que deciden casos similares en el mismo sentido. Por tanto, el peso del argumento del precedente depende de la reiteración. Cuando existe reiteración de sentencias podemos hablar, desde el punto de vista de la argumentación constitucional, de doctrina constitucional. La reiteración es expresión del valor en que se funda el peso del argumento del precedente: el consenso sobre un problema constitucional. El *idem sentire* en el seno del Tribunal sobre la razón para decidir una cuestión constitucional es lo que confiere cierta fuerza vinculante a la doctrina establecida. En este valor del consenso se implican la función pacificadora propia de la jurisdicción y principios del ordenamiento como la seguridad jurídica o la igualdad en la aplicación de las normas.

En coherencia con lo anterior, podemos afirmar que la existencia de votos particulares al ser manifestación de un disenso en el Tribunal debilita la fuerza

de precedente de una determinada sentencia y favorece la reversibilidad de la doctrina del TC. La capacidad del voto particular para afectar el peso de la sentencia como precedente depende de que se oponga a la *ratio* adoptada por la mayoría proponiendo una interpretación alternativa. Los votos particulares casuísticos (que difieren en qué hechos tuvieron que tomarse en consideración o que se centran en cuestiones procesales, etc.) no han de ser tenidos en cuenta. Un dato relevante es el número de magistrados disidentes de la decisión mayoritaria. Pero por sí mismo no es determinante de la capacidad del voto para debilitar la fuerza como precedente de la sentencia, porque existen casos de votos particulares individuales que por el peso de sus argumentos, el prestigio de su autor, etc., han afectado grandemente el inicio de una línea jurisprudencial (por ejemplo, el caso de la STC 23/1984, cuya doctrina ha sido corregida en la STC 160/1991 tomando argumentos del voto formulado por el magistrado Rubio Llorente).

Podríamos distinguir, a los efectos de expresar las relaciones entre voto y precedente, al menos tres supuestos de sentencias con voto. En primer lugar, la primera sentencia que decide una cuestión constitucional, a la que se oponen uno o varios votos particulares. En este caso la cuestión estará tanto más abierta a un futuro cambio, cuanto mayor sea el número de magistrados discrepantes y más fuertes sean los argumentos opuestos a la *ratio decidendi*. Este es el caso de la STC 53/1985 sobre la ley de despenalización del aborto.

En segundo lugar, estarían las sentencias que reiteran la *ratio* de sentencias anteriores, pero a las que se le contraponen las mismas razones por uno o varios votos particulares desde el inicio de la línea jurisprudencial. Aquí el voto particular tiene un doble efecto. Por un lado, impide al Tribunal cumplir perfectamente su función pacificadora e imposibilita la existencia de un consenso. Por otro lado, y como consecuencia de lo anterior, mantiene abierta la cuestión de fondo. Ese sería el caso de las sentencias sobre el plazo de caducidad de las acciones para eliminar una discriminación. La doctrina del TC se inicia con las STC 7/1983. Según ésta el plazo de la acción para hacer desaparecer una discriminación es el que prevea la regulación de la relación jurídica de base. Contra esta interpretación formuló el magistrado Díez-Picazo un voto en el que afirma que del carácter imprescriptible de los derechos fundamentales se sigue que la acción vive mientras subsista la discriminación. El voto fue reiterado en todos los casos similares decididos. Curiosamente, en la reciente STC 59/1993 el magistrado González Campos, invocando expresamente el voto a la STC 7/1983, mantiene los mismos argumentos que en su día mantuvo Díez-Picazo. Este es un ejemplo de voto defendido sucesivamente por dos magistrados, basado en argumentos fuertes, que se ha mantenido durante más de diez años y, por ello, con capacidad para mantener abierto el cambio jurisprudencial.

Finalmente, podemos distinguir las sentencias a las que en los inicios de la doctrina se formularon votos particulares, pero que con su reiteración devienen unánimes. El motivo de la cesación de los votos puede ser bien el convencimiento del o los magistrados discrepantes de la bondad de las razones de la mayoría, bien el deseo de no afectar la seguridad jurídica en una cuestión en la que la jurisprudencia es ya muy reiterada o existe consenso doctrinal, etc. En este supuesto el peso del precedente como argumento puede ocultar, incluso, los argumentos materiales que en su día justificaron la adopción de la norma subconstitucional. Este sería el caso de las sentencias sobre las pensiones de viudedad en favor del miembro supérstite de una unión de hecho. La doctrina se inicia en la STC 184/1990 a la que formulan votos particulares los magistrados Gimeno Sendra y López Guerra. Los votos se mantienen durante las sentencias siguientes (SSTC 29/1991, 31/1991, etc.). Pero, en cambio, en la STC 66/1994 uno de los magistrados discrepantes es el ponente de la sentencia y reitera la doctrina anterior, sin formularse ya ningún voto en contra. En efecto, se inicia el fundamento jurídico segundo afirmando: «Desde la STC 184/1990, este Tribunal ha declarado reiteradamente que la exigencia del vínculo matrimonial como presupuesto para acceder a la pensión de viudedad establecida dentro del sistema de Seguridad Social no pugna con el artículo 14 CE.» En este supuesto se encontrarían también las sentencias sobre la doctrina del cargo público representativo.

Según Smend, parafraseando a Charles E. Hughes, «en la práctica, la Ley Fundamental vale tal como la interpreta el Tribunal Constitucional Federal». La realidad de esta afirmación en el plano de la validez, no puede negar la conveniencia y aun necesidad de interpretaciones alternativas, en el plano teórico y político, como expresión del pluralismo consustancial a las Constituciones democráticas, que fuercen a mantener abierta la Constitución. En esta labor de mantener la discusión sobre lo constitucionalmente correcto y la aceptación crítica de la interpretación autoritativa hecha por el TC, los votos particulares cumplen un papel fundamental.

6. El libro concluye con un estudio estadístico sobre la práctica de los votos particulares dentro del período de referencia. Algunos datos de interés son los siguientes. El 8 por 100 de las sentencias dictadas durante los años 1981-1991 contiene algún voto particular, y han sido más frecuentes en las decisiones de Pleno que en las de Sala. Las tres cuartas partes del total (131) de votos se refieren a preceptos del capítulo II del título I. Los magistrados que más votos han formulado son Rubio Llorente (47) —al que correspondería el título de *great dissenter*— seguido de Díez-Picazo (27), y los que menos, Begué Cantón (uno) y García Pelayo (ninguno). De los resultados estadísticos,

Cámara Villar extrae algunas conclusiones que deben destacarse. Por un lado, durante los años 1981-1983 fueron mayores los disentimientos (alrededor del 16 por 100), correspondiendo a un período de formación de la doctrina del Tribunal, mientras que a partir de 1984 se inicia un período de ajuste y estabilización (en torno al 6,8 por 100 de disentimientos). Esta tendencia desde 1984 contrasta, en cambio, con los datos del año 1993. Salvo error u omisión, en ese año se han formulado un total de 53 votos individuales y conjuntos que suponen un 13,65 por 100 de sentencias con voto. Este alto índice de disentimientos en relación con los últimos años del período estudiado por el autor puede encontrar una explicación en la incorporación de los cuatro nuevos magistrados tras la renovación parcial del mes de julio de 1992.

7. Estamos ante un libro que cubre un vacío doctrinal en el estudio de la primera década de régimen constitucional. Por su perspectiva empírica y el rigor en el tratamiento de un material complejo y heterogéneo, la obra de Gregorio Cámara es, a mi juicio, una referencia imprescindible para el estudio de temas como el voto particular, la dogmática de los derechos fundamentales, la interpretación constitucional o el comportamiento del Tribunal Constitucional. A través de sus páginas se obtiene, además, una panorámica de la jurisprudencia del Tribunal sobre los derechos fundamentales. En ellas el autor muestra un conocimiento preciso de las sentencias del Tribunal, una excelente capacidad para exponer simplemente y en su «contenido esencial» problemas y argumentos complejos, a menudo oscuros. Analizando la sentencia y sus votos particulares, nos ofrece una visión global de las cuestiones constitucionales que más atención han merecido durante estos primeros años de justicia constitucional. Todo ello es expresión de una de las virtudes de este libro, el ser un ejemplo de cómo leer la jurisprudencia constitucional.